

Respecto de la Cruz 304  
Estanislada Escobar



Genaro M. Chaves Escobano del Comienzo de esta Capital. Certifico: que en el juicio seguido contra Respecto de la Cruz y Estanislada Escobar por robo se encuentran los actuados tenor siguiente. En la causa criminal seguida de oficio contra Respecto de Cruz y Estanislada Escobar a quienes el Agente fiscal acusa de robo: Vistos: resultó de este proceso, que del primero al dos de Agosto último y siendo las dos de la madrugada estaba el guardia Daniel Caballero haciendo su ronda en la calle de San Isidro y al pasar por la puerta número cuarenta y dos, se detuvo con motivo de un ruido que sintió como si la abriesen: que sospechando que algo extraño se realizaba en el interior, fuese en expectativa aproximándose aun más a la referida puerta, y deteniéndose en ella llegó a escuchar ruidos que parecían quejidos de una persona que sufría de algo: que entonces reconoció que el lugar de que se trataba era la encomienda del asiático José Ajin, a quien conocía, y llamándolo repetidas veces no obtuvo contestación: que en tales circunstancias y antes de proceder por sí a abrir la puerta por la fuerza, se acercó a su compañero Calisto Ramirez, y poniéndose de acuerdo este último entró al techo de la habitación valiéndose de una escalera, entretanto que Caballero se mantuvo abajo guardando la puerta, a los esfuerzos que hicieron para abrirla; hasta que al fin constituido en el lugar el Inspector de servicios a quien



llamaron, e instruido de lo que pasaba, ordenó  
a Ramirez que se hallaba en el techo que hi-  
ciera fuego sobre los que trataban de fugar, pe-  
ro estos volvieron a bajar a la habitación cuya  
puerta abrió después la misma víctima, este  
es Ajin, que lo cuando desahucó de las cuerdas  
que tenía en el cuello acudió a darles paso fran-  
co al Inspector y guardias y a referirles: que  
haciendo las pesquisas necesarias encontraron  
que los autores del robo eran Ruperto de la  
Cruz y Estanislada Escobar ahijados de  
matrimonio de Ajin; al que trataron de assi-  
nar con el fin de robarle el dinero fruto de sus  
economías consistentes en trece aguilas america-  
nas y ciento diez soles en plata que se encontra-  
ron en poder de los acusados. Y teniendo en con-  
sideración: Primero, que el cuerpo del delito se  
halla suficientemente comprobado en el suma-  
rio con el certificado médico legal de fojas ocho  
ratificados por los facultativos a fojas doce y fojas  
diez y nueve y con la operación pericial de fojas  
veinte. Segundo, que en cuanto a la presen-  
tencia del dinero sustraído se acredita igual-  
mente con las declaraciones de fojas once vuelta  
y fojas doce vuelta. Tercera, que por las decla-  
raciones del agraviado a fojas diez y las de  
fojas trece, catorce y diez y seis, así como por  
las diligencias en rueda de jueces de fojas  
catorce, diez y siete y diez y siete vuelta, resul-  
ta comprobado que los autores del delito matris





del juzgamiento son Ruperto de la Cruz y Estanislada Escobar, pues los testigos están conformes en cuanto a las personas tiempo y lugar circunstancias que constituyen prueba plena a tenor de lo dispuesto en el artículo veinte uno del Código de Enjuiciamiento Penal. Cuarto, que existen además las instructivas y confesiones de los ocos en las que se confiesan autores del delito. Quinto, que consta además de esas mismas instructivas que para cometerlo ha habido de parte de los autores premeditación y alevosía, pues trataron de estrangular a Cárdenas con una soga como consta del certificado medico de fojas ocho, sustrayéndole las llaves para abrir el arca donde se encontraba el dinero, en cuyo caso el delito materia del juzgamiento es el del robo comprendido en el artículo trescientos veintiseis del Código Penal. Sexto, que además existen las circunstancias agravantes de que se encarga el artículo diez inciso segundo once y tres del Código Penal. Por estos fundamentos y demás que resultan de autos administrados de justicia a nombre de la Nación. Fallo, que debo condenar como en efecto condeno a Ruperto de la Cruz y Estanislada Escobar a la pena de penitenciaría en tercer grado termino onedio o sea once años por las circunstancias puntualizadas con las accesorias del artículo treinta y cinco del mismo, sentencia que se consultará al Supremo Tribunal sino fuere apelada dentro del termino legal. Y por esta mi sentencia así lo mando y firmo en Lima Octubre cuatro de mil ochocientos noventa y cuatro



llamaron, e instruido de lo que pasaba, ordenó  
a Ramires que se hallaba en el techo que hi-  
ciera fuego sobre los que trataban de fugar, pe-  
ro estos volvieron a bajar a la habitación cuya  
puerta abrió después la misma víctima, esto  
es Ajén, que logrando desahucarse de las cuerdas  
que tenía en el cuello acudió a darles paso fran-  
co al Inspector y guardias y a referirlos: que  
haciendo las pesquisas necesarias encontraron  
que los autores del robo eran Ruperto de la  
Cruz y Estanislada Escobar ahijados de  
matrimonio de Ajén; al que trataron de asesi-  
nar con el fin de robarle el dinero fruto de sus  
economías consistentes en trece aguilas amercen-  
nas y ciento diez soles en plata que se encontra-  
ron en poder de los acusados. Y teniendo en con-  
sideración: Primera, que el cuerpo del delito se  
halla suficientemente comprobado en el suma-  
rio con el certificado médico legal de fojas ocho  
ratificado por los facultativos a fojas doce y fojas  
diez y nueve y con la operación pericial de fojas  
veinte. Segundo, que en cuanto a la preexis-  
tencia del dinero sustraído se acredita igual-  
mente con las declaraciones de fojas once vuelta  
y fojas doce vuelta. Tercera, que por las decla-  
raciones del agraviado a fojas diez y las de  
fojas trece, catorce y diez y seis, así como por  
las diligencias en rueda de jueces de fojas  
catorce, diez y siete y diez y siete vuelta, resul-  
ta comprobado que los autores del delito materia





del juzgamiento son Ruperto de la Cruz y Estanislada Escobar, pues los testigos están conformes en cuanto a las personas tiempo y lugar circunstancias que constituyen prueba plena a tenor de lo dispuesto en el artículo veinte uno del Código de Enjuiciamiento Penal. Cuarto, que existen además las instructivas y confesiones de los reos en las que se confiesan autores del delito. Quinto, que consta además de esas mismas instructivas que para cometerlo ha habido de parte de los autores premeditación y alevosía, pues trataron de estrangular a alguien con una soga como consta del certificado medico de fojas ocho, sustrayéndole las llaves para abrir el arca donde se encontraba el dinero, en cuyo caso el delito materia del juzgamiento es el del robo comprendido en el artículo trescientos veintiseis del Código Penal. Sexto, que además existen las circunstancias agravantes de que se encarga el artículo diez incisos segundo once y trece del Código Penal. Por estos fundamentos y demás que resultan de autos administrados de justicia a nombre de la Nación. Fallo que debe condenar como en efecto condeno a Ruperto de la Cruz y Estanislada Escobar a la pena de penitenciaría en tercer grado termino medio o sea once años por las circunstancias puntualizadas con las accesorias del artículo treinta y cinco del mismo, sentencia que se consultará al Supremo Tribunal sino fuere apelada dentro del termino legal. Y por esta mi sentencia así lo mando y firmo en Lima Octubre cuatro de mil ochocientos noventa y cuatro



Arcadio Sanchez: Dio y pronunció la anterior  
sentencia el Señor Jefe que la suscribe estando  
haciendo audiencia pública en la sala de su des-  
pacho, la que publique conforme a la ley a las  
dos de la tarde del día de su fecha a presencia  
de Don José D. Cañedo y Don Fernando Yuy  
de que doy fe: Genaro M. Chaves: Lima  
diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y  
cuatro: Vistos de conformidad en parte con lo expus-  
to por el Señor Fiscal y atendiendo a que el de-  
lito perpetrado por Ruperto de la Cruz y Esta-  
nislada Escobar se halla comprendido en el artí-  
culo trescientos veintiseis del Código Penal con las  
circunstancias agravantes señalados en el inciso se-  
gundo y décimo tercero del artículo diez: revocó  
la sentencia la fecha veintiocho su fecha cuatro  
del corriente, impusieron a los acusados la pena de  
penitenciaria en cuarto grado termino medio ó sea  
en catorce años con las accesorias de ley que se  
contarian desde la fecha de la sentencia y los  
devolvieron: Arbulú: Paredez: Flores: Serpa:  
Aguirre. Se publique conforme a la ley de que certifico:  
Juan O. Lama: El infrascrito Secretario de la  
Cama Corte Suprema de Justicia certifica:  
que en virtud del recurso de nulidad interpues-  
to por Ruperto de la Cruz en la causa que se  
le sigue por robo este Supremo Tribunal ha re-  
suelto lo que sigue: Lima, Noviembre diez de  
mil ochocientos noventa y cuatro: Vistos de confor-  
midad con el dictamen del Señor Fiscal: de la-





serán no haber nulidad en la sentencia de vis-  
 ta de fojas treinta y cuatro multa en fecha diez  
 ocho de Octubre último que revoca la de prime-  
 ra instancia de fojas veintiocho en fecha cuatro del  
 mismo mes e impone a los señs Ruperto de la Cruz  
 y Estanislado Escobar la pena de penitenciaria  
 en cuarto grado término medio o sean catorce años  
 con las accesorias de ley que se contarán desde la fecha  
 de la sentencia y los devolvieron = Loayza = Velaz = Cos-  
 no = Elmore = Lama = Se publicó conforme a la ley  
 de que certifico = Luis Delucchi = Es copia de su ori-  
 ginal que corre a fojas dos del cuaderno número setenta  
 cinco cuarenta y seis que queda archivado en esta  
 Secretaría = Lima Noviembre doce de mil ocho-  
 cientos noventa y cuatro Luis Delucchi.

Esta conforme con las originales de su referencia a que en caso  
 necesario me remito = Lima Noviembre veintiseis de mil ochocien-  
 tos noventa y cuatro

Gerardo M. Chirre

0073?  
 Dmas